



SECRETARÍA: Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que obra memorial presentado el día 24 y 25 de agosto del presente año por el apoderado judicial de la parte demandante donde interpone recurso de reposición, en subsidio con el de apelación contra la providencia de fecha 19 de agosto de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MISAEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.

Trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2020-00046-00

DEMANDANTE: OSCAR ESCUDERO OSORIO

APODERADO: JAIRO PINTO BUELVAS

DEMANDADO (S): CARMEN JIMENEZ DE JARABA

Teniendo en cuenta la nota de secretarial que antecede sería del caso entrar a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, si no fuese necesario que para continuar con el trámite del presente proceso deben estudiarse los términos de competencia estipulados en el artículo 121 y 90 del C. G del P¹, previas las siguientes consideraciones:

La demanda fue presentada el 9 de julio de 2020, y el auto que admitió la demanda fue notificado al demandante el 27 de agosto de 2020, por tanto el término para efectos de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (12 de julio de 2020), que en este caso en forma objetiva vencía el 12 de julio del año 2021, sin embargo, ningunas de las partes ha solicitado pérdida de competencia, por lo que este despacho judicial continúa con la competencia en este proceso.

Ahora, bien como el suscrito juez se posesionó en este despacho judicial el día 13 de septiembre de 2021, el término de un (1) año para dictar sentencia se reanuda a partir del día siguiente de mi posesión, junto con la posibilidad de prorrogar dicho término por seis (6) meses, conforme con lo decantado en distintas jurisprudencias, entre ellas, la STC12660 – 2019 del 18 de septiembre 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia con M.P., Luis Alonso Rico Puerta², la cual hace un análisis concreto de dicha renovación del término con la llegada del nuevo

¹ Art. 121.- "Duración del proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal." <Inciso CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

Art. 90.- Inciso 6° "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

² "...3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que – por su naturaleza subjetiva – ha de consultar realidades del proceso



Juez, el cual empieza a contar desde su posesión, en mi caso, el 13 de septiembre de 2021, siendo el mismo de 1 año, con su respectiva prórroga con el que contaría cualquier otro Juez, acorde a la normatividad correspondiente y vigente, por lo tanto los términos procesales fenecerían entonces el 13 de septiembre del cursante año.

Así las cosas, en este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, pues se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, realizar las actuaciones descritas en los art. 372 y 373 del C.G.P., lo que hace imperiosa la necesidad de la prórroga para que se cumpla con las actuaciones procesales pendientes.

Finalmente, debe de aclararse que no se había efectuado con anterioridad tales diligencias por la carga laboral que existe en este despacho judicial, por razón del carácter de promiscuo de este juzgado, además de los procesos de carácter civil, que debe atenderse la carga de los procesos penales de Ley 906 de 2004 con funciones de control de garantías y de conocimiento, la mayoría con personas detenidas a los cuales se les debe dar prioridad y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado del despacho y donde también opera la libertad por vencimiento de términos, habeas corpus; amén del sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de todas estas áreas, máxime si al producirse el cambio con la funcionaria saliente se tuvo que hacer un inventario exhaustivo de los procesos vigentes lo cual tomó bastante tiempo, incluida la mudanza de sede judicial que tuvo que hacerse, así como al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

Con respecto a la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, este se resolverá en providencia posterior, en consideración a que se debe de hacer un análisis de los argumentos de la parte recurrente y de la no recurrente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E

1. Prorrogar la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir del 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ